

Auto No. C-750

Victoria, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.:	2017-00119-00 y acumulados
Demandante:	JOSÉ JESUS ZULUAGA ARCE
Demandado:	ALIRIO PARDFO GALLEGO

Habiéndose agotado las etapas previas que corresponden es del caso proceder con la entrega de títulos judiciales que obran por cuenta del bien rematado en el asunto de marras, una vez revisado el plenario se evidencia que se hace necesario dar aplicación a lo normado en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, es decir, poner a disposición los dineros aquí consignados por cuenta de este asunto de acuerdo a la prelación de los créditos allí indicada.

Teniendo en cuenta que concurren créditos de primera clase de conformidad a lo normado en el canon previamente enunciado, siendo el primero de ellos el consagrado en el numeral 1º "*[l]as costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*", es del caso precisar que revisado el expediente el despacho observa que el extremo actor no arrimó prueba alguna respecto de esta naturaleza, es decir, no se encuentran acreditadas en debida forma costas judiciales en interés de todos los acreedores, como serían los que se derivan de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-21853 posteriormente rematado.

De otro lado, continuando con la prelación de crédito enunciada, se tiene existe garantía hipotecaria en favor de la señora ROSA HELENA GALLEGO, quien si bien es cierto no hizo valer su crédito dentro de los veinte días siguientes a su notificación, **si presentó la solicitud que en derecho corresponde- para hacer valer su garantía- el día 11 de diciembre de 2018,** frente a la cual se libró mandamiento de pago en su favor el 26 de febrero de 2019, auto que cobro firmeza y fuerza ejecutoria el 05 de marzo de la misma anualidad.

Lo precedente implica que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del estatuto procesal civil que a la letra reza:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente. (...)

Se dio aplicación a tal elenco normativo, nótese que el precepto indica que si el acreedor citado no comparece dentro del término que le fue otorgado – 20 días- podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, siempre que comparezca dentro del término consagrado en el artículo 463 del Código General del Proceso, es decir: “(...) *hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa*”.

En consecuencia, como quiera que la providencia mediante la cual el juzgado fijó la primera fecha para realizar la diligencia de remate fue calendado el 19 de septiembre de 2020, la señora ROSA HELENA GALLEG0 compareció dentro término de ley, resultando procedente tener en cuenta su crédito dentro de la prelación que consagra el artículo 2499 del Código Civil, dentro del tercer orden.

Así las cosas, no le asiste razón al señor VIRGILIO MAHECHA DELGADO cuando afirma, actuando por intermedio de su apoderada, que el crédito correspondiente a la acreedora hipotecaria no puede ser tenido en cuenta en el *subjudice*, toda vez que como se expuso en precedente se dio cabal cumplimiento a los presupuestos jurídicos que permiten respetar la prelación de crédito que en su orden corresponde.

Así entonces, de conformidad con la última liquidación de crédito aprobada en favor de la señora ROSA HELENA GALLEG0, el día 28 de septiembre de 2021, el monto total que le corresponde es el que a continuación se indica:

Acreeedor Hipotecario	Liquidación definitiva de la obligación	Folios
ROSA HELENA GALLEG0	\$47´524.833	308

Se itera, tal situación hace procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 2499 del Código Civil, es decir, poner a disposición los dineros aquí consignados – ochenta y un millones setenta y tres mil ciento setenta y ocho pesos **81.073.178,00** - de acuerdo a dicha prelación de los créditos. Por ello, teniendo en cuenta que el artículo 2496 *ejusdem* señala que cuando no existe dinero suficiente para cubrir la totalidad de los créditos se “*preferirán unos a otros en el orden de su numeración*”, se solucionara el monto señalado en el presente asunto según se describió en detalle en el cuadro anterior.

Ahora bien, no puede echarse de menos que una vez descontado el dinero en el orden de prelación ya detallado, queda una suma por cuenta de los demás acreedores, es decir los quirografarios, la cual asciende a un monto de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$33.548.345), lo cuales serán distribuídos a prorrata según corresponde, teniendo en cuenta las últimas liquidaciones de crédito aprobadas en favor de los señores SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (cesionario del crédito) el día 9 de septiembre de 2021 y VIRGILIO MAHECHA DELGADO el 31 de agosto de la misma anualidad.

Para tal fin, se tiene la siguiente tabla:

Acreeedores Quirografarios	Liquidación definitiva de la obligación	Folios
SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA	\$21´884.416,67	216
VIRGILIO MAHECHA DELGADO	\$36´964.500,00	348

Se desprende de lo anterior, que una vez realizado el prorratio que en derecho corresponde, cada acreedor quirografario recibirá la siguiente suma de dinero:

Acreedores Quirografarios	Valor correspondiente según prorrateo
SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA	\$12.475.777,00
VIRGILIO MAHECHA DELGADO	\$21,072.568,00

De otro lado, se presicisa que si bien es cierto existe en el caso de marras embargo de remanentes, no menos cierto es que una vez efectuadas las sumas de dinero según la prelación de créditos y el prorrateo entre quirografarios que corresponden, no queda dinero que pueda ser asignado a dicho concepto, razón por la que no se tendrá en cuenta para fines de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

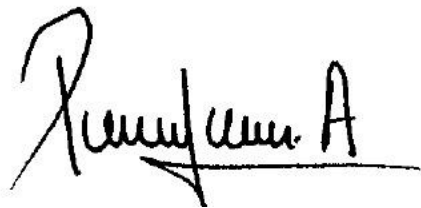
PRIMERO: Entregar en favor de la señora ROSA HELENA GALLEGO, Acreedora Hipotecaria en el caso de marras, según la prelación que le corresponde, la suma de cuarenta y siete millones quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos \$47´524.833, según fue precisado.

SEGUNDO: Entregar en favor del señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, Acreedor Quirografario en el caso de marras, la suma de doce millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos setenta y siete \$12.475.777,00, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Entregar en favor del señor VIRGILIO MAHECHA DELGADO, Acreedor Quirografario en el *subjudice*, la suma de veintiun millones setenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos \$21,072.568,00 , de conformidad con lo expuesto en precedente.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de este juzgado gestionar todo lo correspondiente dentro de sus funciones propias de entrega, según los lineamientos reseñados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 126 DEL 16 DE diciembre DE 2021
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaría